

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes.... 2 pesetas.  
 Tres meses. 5'50 "  
 Seis meses. 10'50 "  
 Un año..... 20'50 "  
 FUERA DE LA CAPITAL.  
 Un mes.... 2'50 pesetas.  
 Tres meses. 7 "  
 Seis meses. 12'50 "  
 Un año..... 24 "  
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiéndose hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Junio.)

## Gobierno Civil

### CIRCULARES

1453

Habiendo desaparecido del monte de San Lorenzo, jurisdicción de San Millán de la Cogolla, dos yeguas, propiedad de los vecinos del mismo, D. Melquiades Santa María y D. Antonio Sáez; encargo á la Guardia civil y demás agentes de vigilancia á mis órdenes, procedan á su busca y captura, poniéndolas á disposición de sus dueños, caso de ser habidas. Logroño 14 de Junio de 1911.

EL GOBERNADOR,  
José de Echanove

### Señas de las yeguas:

Una de color rojo acastañada, cerrada, de siete cuartas de alzada, con una nube en el ojo derecho, herrada de las cuatro extremidades, lleva melena y crín cortada.

Otra torda, también cerrada, de siete cuartas, coja de la mano izquierda por fracturas en la pleta, crín y cola largas, herrada de las cuatro extremidades.

1454

Siendo preciso para la buena marcha de la Inspección del Trabajo, dependiente del Instituto de

Reformas Sociales, el conocimiento de ciertos datos, que en su día ayuden á formar la Estadística de la población obrera de la provincia, y á fijar con exactitud servicios de esta índole, por la presente encargo á las Autoridades municipales de la provincia, así como á las Secretarías de las Juntas locales de Reformas Sociales faciliten á este Gobierno los siguientes datos:

- 1.º Relación de dichas Juntas locales, con expresión de los individuos que las componen.
- 2.º Altas y bajas de los Centros de trabajo de sus términos municipales, desde 1.º de Enero de 1908; y
- 3.º Relación de las sociales, patronales y obreras.

Logroño 14 de Junio de 1911.

EL GOBERNADOR,  
José de Echanove

## Tesorería de Hacienda

1436

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia, referentes á las zonas 4.ª y 5.ª de Logroño y Cervera, para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el ar-

tículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 10 de Junio de 1911.—  
El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

### DIRECCIÓN GENERAL

DEL

## Tesoro Público

y Ordenación General de Pagos del Estado

LOTERÍAS

CIRCULAR

1410

El Ministerio de Hacienda ha dictado con fecha 11 de Abril del corriente año, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Carlos González Pérez, solicitando autorización para vender participaciones de billetes de la Lotería Nacional mediante un aparato automático de su invención, el Consejo lo emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.:—De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:—Que en 12 de

Enero de 1907, D. Carlos González Pérez solicitó autorización (previa modificación del art. 255 de la Instrucción vigente de Loterías, de 1893, que prohíbe la venta de participaciones), para poder venderlas mediante un aparato automático de su invención, en el que por la introducción de una moneda de diez céntimos se recoge una participación en un billete que el mismo aparato anuncia. La descripción y forma de ese aparato se hace en la Memoria presentada con dicha instancia; que en 6 de Marzo del indicado año reiteró y amplió el inventor su petición, solicitando en síntesis:—1.º La derogación ó modificación del art. 255 de la Instrucción citada que se opone á lo solicitado.—2.º Que se le conceda la exclusiva por término de diez años para la explotación del referido aparato.—3.º Que de serle denegada la concesión, las que se otorguen con idéntico fin lo sean con la condición esencial de que las participaciones de referencia se expendan precisamente por aparatos automáticos de invención y construcción española;—y 4.º Que tanto la derogación ó reformas del referido art. 255 de la Instrucción, como la concesión de la libre explotación de los aparatos automáticos no presuponga la anulación de los derechos de propiedad industrial. En 11 de Septiembre y 14 de Noviembre del propio año de 1907, insistió en sus pretensiones el solicitante y pidió se despachara y resolviese su demanda, no obstante habersele hecho saber que estaba en tramitación en 3 de Abril, al requerirle para que expresase el importe del descuento que hará en las participaciones en los casos de abono de premios, condición que forzosamente habría de anunciarse de modo visible, y la designación de la entidad bancaria que habrá de ser depositaria de los billetes destinados á la venta de participaciones y pagadora de los premiados.—A ese requerimiento contestó que á pesar

de las dificultades existentes para determinar el tanto por ciento de descuentos, señalaba el 10; y que no pudiendo indicar de antemano el pagador garante, únicamente afirmaba su compromiso de que en todos los casos será entidad ó banquero del más alto crédito para la seguridad del público. El fundamento alegado como principal por el solicitante para que se le otorgue la concesión que pretende, es la racional presunción, derivada de sus cálculos, de que facilitando á todos la adquisición de participaciones por lo módico de éstas y el medio de obtenerlas, aumentará el ingreso de esa renta del Estado y se evitarán las defraudaciones y las estafas cometidas al burlar el principio de la Instrucción que prohíbe la venta de participaciones, hechos delictivos de que han dado noticia con frecuencia los periódicos. La Dirección del Tesoro no hallando en lo propuesto inconveniente ni perjuicio para el Erario, siempre que no se reconozca la exclusiva por tiempo de diez años, pues eso constituiría una especie de contrato que pudiera constituir un peligro para el Estado si no resultase el sistema beneficioso á los intereses, informó favorablemente lo solicitado, proponiendo la modificación del artículo 255 de la Instrucción; pero manteniendo el principio en que se inspira, si bien aceptando la excepción para la venta de participaciones por medio de aparatos automáticos por la Administración y particulares y con las condiciones que indica en su Nota, dejando á salvo en todo caso la responsabilidad del Estado por las deficiencias y errores que pudieran producirse con ese sistema y en todo cuanto afecte al pago de premios. Remitido el asunto á la Dirección general de lo Contencioso para su informe, dicho Centro en vista del parecer favorable de aquél al que está encomendada la Administración de la renta, y que en la redacción de su propuesta se procura evitar la concesión de un privilegio á favor de persona determinada, quedando á salvo la responsabilidad de la Administración, se mostró asimismo conforme con la modificación propuesta por aquella Dirección al art. 255 de la Instrucción de 1893, si bien advirtiendo que entre las medidas que se adopten, al resolver en tal sentido, debe figurar garantía oficial en forma, en cuanto á la entidad bancaria ó establecimiento en que se depositen los billetes, y en donde se hagan efectivos los pagos de los premiados. Emitido ese informe en 4 de Septiembre del referido año, quedó en suspenso el expediente hasta el

de 1909, en el cual se unió una instancia que con fecha 25 de Junio suscribieron 24 Administradores de Loterías de esta Corte, los que apoyándose en el precepto de Instrucción que les faculta «para utilizar todos los medios decorosos que su celo les sugiera para elevar la recaudación» (artículo 239), solicitan se les autorice para «contratar» con el inventor la instalación de sus aparatos en las Administraciones. En dicho año y con fecha 22 de Diciembre, la Intervención general de la Administración del Estado, dió dictamen sobre la pretensión de D. Carlos González Pérez, y en él disiente del parecer de los otros dos Centros directivos por entender que la venta de participaciones, sea cualquiera la forma que se emplee, ha de perjudicar á la venta de billetes y á la de las fracciones reglamentarias de éstos, afectando acaso al buen crédito de que goza la Lotería Nacional; y en su virtud á V. E. se sirva desestimar lo solicitado. Remitido el asunto á consulta de la Comisión permanente de este Consejo, la misma substancialmente conforme con el parecer de la Intervención, después de hacerse cargo de la necesidad de reformar algún precepto legal para poder deferir á lo pretendido, lo que requeriría una medida legislativa y del alcance que en cierto sentido social podría tener la reforma é implantación de las cajas expendedoras de participaciones, propuso á V. E. la desestimación de la instancia de Don Carlos González Pérez, sin perjuicio de que por la Dirección general del Tesoro se estudiase la conveniencia de autorizar la expendición de participaciones en las Administraciones, y sólo por cuenta del Estado, utilizando, si se considera beneficioso, el aparato ideado por el solicitante ú otro análogo que exista, siempre que por tal medio se entienda que el Estado habrá de obtener mayores ingresos. Y de nuevo V. E. por su acuerdo de 16 de Diciembre, remite el expediente á informe de este Consejo en pleno:— Considerando que el sistema propuesto para la venta de participaciones facultaría la reventa de billetes, la cual no sólo está prohibida terminantemente por un precepto reglamentario como el artículo 2.º de la Instrucción de Loterías, sino que lo está también por una disposición legal, ya que el artículo 3.º de la ley que reformó la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, pena la reventa, negociación y tráfico de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes:—Consideran-

do que la autorización pretendida por el solicitante obligaría por lo expuesto á modificar, á más del artículo 255 de la Instrucción de Loterías vigente, el 2.º de la misma y el 3.º de la ley de Contrabando, para lo cual se requiere una disposición ó autorización legislativa, toda vez que al autorizar la venta de participaciones, en la forma ideada por el solicitante, en cierto modo se faculta la reventa permitiéndole obtener oficialmente una ganancia cierta y no escasa al obtener premio los billetes así expendidos, caso más que posible probable, atendida la extensión que se propone dar á las cajas automáticas en toda la Nación, lucrándose así con la expendición de participaciones:— Considerando que esa misma profusión y extensión de las cajas expendedoras y el poder establecerlas difentes personas (ya que no es admisible el privilegio por las razones expuestas por las Direcciones generales del Tesoro y de lo Contencioso), provocaría complicaciones, por ser preciso en cada caso fijar los medios para que las garantías fuesen sólidas y eficaces, complicaciones que no han de tener la segura compensación de mayor aumento en la renta, pues en previsión de que la infiriese algún perjuicio las de participaciones menores de la décima parte de los billetes se prohibió esa forma de expender ante el temor de tal contingencia:— Considerando que aunque recurso necesario del Estado la renta de Loterías por ser una fuente de ingresos muy discutida en cuanto á su esencia, fundamentos y consecuencias que puede producir socialmente, debe aplicarse y entenderse su mantenimiento restringidamente; y en tal sentido parece que las restricciones establecidas en las disposiciones que la regulan responden al deseo de no perjudicar al ahorro y evitar cuanto pueda favorecer determinadas inclinaciones en las clases menos acomodadas:— Considerando que, esto no obstante, si el Tesoro creyese conveniente para aumentar sus recursos autorizar la expendición de participaciones en cantidades menores que las décimas partes que actualmente se venden, podría modificarse en ese sentido el artículo 255 de la Instrucción, pero siempre cuidando de que la expendición fuera hecha por cuenta de la Administración y en su exclusivo beneficio. Por todo lo expuesto, el Consejo de Estado en pleno, opina: Que procede desestimar en todas sus partes la instancia de D. Carlos González Pérez, fecha 12 de Enero de 1907.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dic-

tamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.— Dios guarde á V. I. muchos años.— Madrid 11 de Abril de 1911.— Redrigáñez.—Sr. Director general del Tesoro público.»

Y esta Dirección general ha dispuesto que publique V. S. en el *Boletín Oficial* de esa provincia la preinserta Real orden por contener doctrinas de interés consignadas por el Consejo de Estado en pleno y aceptadas por el Ministerio de Hacienda, las cuales definen el carácter y extensión del monopolio de Loterías.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1911.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de Logroño.

### ACADEMIA MÉDICO MILITAR

1438

#### Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos Alumnos

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (q. D. g.), en Real orden de 30 de Mayo último (*Diario Oficial* número 125), se convoca á oposiciones públicas, para proveer 43 plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia Médico Militar.

Los aspirantes que obtengan plaza tendrán la asimilación de segundos Tenientes del Ejército y sueldo de 2.115 pesetas anuales y cursarán hasta el 30 de Junio de 1912 las enseñanzas consignadas en la Real orden de 26 de Octubre de 1902, (*Colección Legislativa* número 52), adquiriendo los derechos y obligaciones correspondientes á su categoría militar y las particulares de los Reglamentos de la Academia.

En su consecuencia, los que reuniendo las condiciones exigidas, quieran tomar parte en estas oposiciones, pueden presentar sus instancias en el local de la Academia, Altamiranos, 33, en las horas de oficina, hasta el 26 de Agosto próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades del Reino, ó los alumnos con ejercicios aprobados que deseen presentarse á oposición, deberán justificar legalmente para ser admitidos, las circunstancias siguientes: 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día 1.º de Octubre de 1911. 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar. 5.ª Haber obtenido el

Título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía, en alguna de las Universidades del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios; y 6.ª Ser soltero ó viudo sin hijos.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años en la fecha indicada, con certificación de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada y en su defecto, copia también legalizada de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fecha posterior á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento, hecho en virtud de orden del Director de la Academia, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de la misma. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios. Justificarán el estado civil con certificación del Juzgado municipal correspondiente.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán presentar antes de finalizar el curso académico, el testimonio ó copia legalizada del título correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos para su ingreso en el Cuerpo con el empleo de Médicos segundos.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é islas adyacentes, instancia en papel de 11.ª clase suficientemente documentada, dirigida al Director de la Academia, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados,

los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á oposición, excepción hecha del certificado de aptitud física.

Una vez declarados útiles y admitidos al concurso por haber acreditado todas las condiciones que se exigen para el ingreso, deberán satisfacer antes de comenzar el primer ejercicio, la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de oposición.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la Academia antes de que expire el plazo señalado para la admisión de las mismas.

Los ejercicios se verificarán con arreglo á lo dispuesto en las bases y programa publicados en el *Diario Oficial* número 155.

En cumplimiento de lo que se previene en dichas bases se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el sorteo para designar el orden en que los aspirantes han de verificar los ejercicios, tendrá lugar el día 31 de Agosto á las diez, y que el primero dará principio el día 1.º de Septiembre.

Madrid 5 de Junio de 1911.—El Director, Jaime S. Lapresa.

### Sección judicial

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1425

Don Eladio Niño y Balmaseda, Juez de instrucción de esta ciudad y partido.

Hago saber: Que en la finca de embargo de bienes procedente de sumario sobre sustracción de maderas contra Antonio Sacristán Fernández, de cuarenta y cinco años, casado, industrial, vecino de Anguiano, he acordado sacar á pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, las siguientes fincas embargadas como de la propiedad de aludido procesado.

*Término municipal de Anguiano*

Ptas.

En la Cantera, finca urbana, sin número; que linda al Norte ó derecha entrando, camino del Jesús y una muralla de cal y canto; izquierda, otra muralla ó egidos; trasera, una cochera de Pedro Fernández Moreno, y frente, la carretera; siendo su medida superficial de nueve metros de largo por cuatro de ancho, ó sean treinta y seis cuadrados; valuada en . . . 1500

Ptas.

Otra en Puente Madre de Dios, también sin número; que linda al Norte ó sea derecha entrando, el río Najerilla; izquierda, Puente de Madre de Dios; frente, camino de Barrio de Cuevas, y espalda, río Najerilla; siendo su medida superficial de ocho metros de largo por cuatro de ancho, ó sean treinta y dos cuadrados; valuada en . . . 1500

En Moré, finca rústica, de haber de dos fanegas de tierra secana, ó sea cuarenta y una áreas ochenta y ocho centiáreas; que linda á todos aires, egidos; valuada en . . . 200

En Llaría Hoyuelo, otra de cuatro fanegas de tierra secana, ó sean ochenta y tres áreas y setenta y seis centiáreas; que linda á todos aires, egidos; valuada en . . . 200

#### OBSERVACIONES:

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día siete de Julio próximo á las once.

Para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una suma no inferior al diez por ciento del precio que sirve de tipo para la subasta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

El remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero.

Es de advertir que por el ejecutado no se han presentado los títulos de propiedad de aludidas fincas, á pesar de haber sido requerido para ello.

Dado en Nájera á nueve de Junio de mil novecientos once.—Eladio Niño y Balmaseda.—Por su mandado, Antonio A. Aguirre.

1452

Don José Millaruelo Durango, Juez de primera instancia é instrucción de la villa de Cervera del río Alhama y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos ó causahabientes desconocidos de doña Luciana Morales y Sáinz, para que en el término de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presenten en este Juzgado para ser oídos en concepto de dueños de la casa número ciento tres, sita en la calle Mayor de San Gil, de esta villa, que consta de cuatro pisos con el firme y mide cuarenta y dos metros superficial-

les; y linda por derecha entrando, Manuela Arnedo Flores; izquierda, Felipe Duarte, y espalda, calle de Vista-Alegre; exponiendo lo que á su derecho conduzca en el expediente de información posesoria de un derecho de censo que sobre la misma versa é intenta acreditar Don Jerónimo Ruiz Lacruz, vecino de esta villa y su barrio de Cabretón, de mil pesetas de capital y rédito de treinta, incoado por el mismo en este Juzgado; advirtiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cervera del río Alhama á primero de Junio de mil novecientos once.—José Millaruelo.—P. S. M., Vicente de Benito.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

1446

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal suplente del Distrito de la Latina de esta Corte, con fecha primero del actual, en el juicio verbal seguido á instancia de Don Ernesto Ramos, contra la señora viuda é hijos de García, se sacan á la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, varios muebles, efectos y enseres propios de la industria de encuadernación, que han sido tasados en setecientos setenta y cinco pesetas; habiéndose señalado para el remate que tendrá efecto doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Logroño, el día veintisiete del actual á las once de su mañana; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo por que se sacan á pública licitación; y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo, sin cuyos requisitos no serán admitidos; y que si resultasen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Madrid dos de Junio de mil novecientos once.—El Secretario, Licenciado F. González.

1375

Por providencia del Sr. Juez municipal de esta villa, D. Benito Fernández Aauri, dictada con esta fecha en los autos á instancia de D. Cipriano Moros y Don Ciriaco Ibáñez, contra Don Hermenegildo Zorzano, sobre pago de 468 pesetas y 88 centimos, se sacan á pública subasta por término de veinte días, los bienes inmuebles siguientes:

1.º Una heredad de nueve ce-

lemes, en los Chopos, que linda Oriente y Poniente, ríos, y Norte, Luciano Angulo; valorada en 225 pesetas.

2.º Otra en íd., de dos celemines, que linda Oriente, Manuel Zorzano, y Poniente, el Raso; valorada en 50 pesetas.

3.º Otra en los Morales, de ocho celemines y dos cuartillos; linda Oriente, Joaquín San Pedro, y Poniente, Vicente Royo; valorada en 160 pesetas.

4.º Otra en la Poya, de nueve celemines; linda Oriente, Leopoldo Zorzano, y Mediodía, la Cuesta; valorada en 225 pesetas.

5.º Otra en el Salobrar, de nueve celemines; linda Oriente, Joaquín Zorzano, y Poniente, el mismo; valorada en 175 pesetas.

6.º Otra en el Olivillo, de seis celemines; linda Oriente, Vicente Royo, y Norte, Rosario Royo; valorada en 120 pesetas.

7.º Otra en el Aguazar, de cuatro celemines; linda Poniente, camino, y Oriente, río; valorada en 100 pesetas.

8.º Otra en las Espinosas, de una fanega y tres celemines; linda Oriente, brazal, y Poniente, Vicente Royo; valorada en 300 pesetas.

9.º Otra en la Huerta de Ebro, de cuatro celemines; linda Oriente, Ramón Zorzano, y Norte, camino; valorada en 90 pesetas.

10. Otra en el Plantío, de tres celemines; linda Oriente, Jacinto Fernández, y Poniente, Eladio Fernández; valorada en 75 pesetas.

11. Otra en el Comunero, de seis celemines; linda Oriente, Prado, y Poniente, Juan Pascual; valorada en 120 pesetas.

12. Otra en la Balsilla, de tres celemines; linda Oriente, Manuel Zorzano, y Poniente, Angel Reboiro; valorada en 75 pesetas.

13. Otra en El Menor, de dos celemines; linda Oriente, la senda, y Poniente, Manuel Zorzano; valorada en 50 pesetas.

14. Otra en la Haya, de ocho celemines; linda Oriente, brazal, y Mediodía, Manuel Zorzano; valorada en 160 pesetas.

15. Otra en Valdecantos, de seis celemines; linda Oriente, Vicente Royo, y Poniente, Manuel Fernández; valorada en 90 pesetas.

16. Otra en el Chorrón, de nueve celemines; linda Oriente, Claudio Martínez, y Poniente, Antonio Rodríguez Jubera; valorada en 180 pesetas.

17. Otra en Valdegón, de seis celemines; linda Oriente, Nicolás Burgos, y Poniente, José Gonzalo; valorada en 90 pesetas.

18. Otra en el Cerrado, de ocho celemines; linda Oriente, Antonio Gutiérrez, y Mediodía, senda; valorada en 200 pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad de Don Hermenegildo Zorzano Fernández y se venden para pagar á dichos señores la indicada cantidad y costas, debiendo celebrarse el remate el día veintidós del actual de diez á once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se haya consignado sobre la mesa del Juzgado un 10 por ciento de la misma.

Los títulos no han sido adquiridos; éstos se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, y será de cuenta del rematante la preparación de ellos, escrituras y demás necesario hasta la toma de posesión.

Agoncillo dos de Junio de mil novecientos once.—El Juez, Benito Fernández.

1421  
Don Julián Ayarza León, Juez municipal de este término.

Hago saber: Que en este Juzgado y por D. Andrés Rubio Cámara, mayor de edad, propietario, de esta vecindad, se ha presentado demanda ordinaria de juicio verbal civil contra D. Tomás Arenzana del Saz, sobre débitos de sesenta y nueve pesetas, habiéndose señalado para la comparecencia el día veintitres del actual á las dos de la tarde, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Asunción, número dos.

Y para la citación del demandado cuyo domicilio se ignora, se expide el presente para que sea insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Laguna de Cameros á ocho de Junio de mil novecientos once.—Julián Ayarza.—Por su mandado: El Secretario, Manuel Fernández.

1422  
Don Julián Ayarza León, Juez municipal de este término.

Hago saber: Que en este Juzgado y por D. Ramón Galilea Martínez, mayor de edad, labrador, de esta vecindad, apoderado en forma de D. Juan Ruiz Ramírez, vecino de Logroño, se ha presentado demanda ordinaria de juicio verbal civil contra D. Víctor Rubio Fernández, sobre débitos de quinientas pesetas, habiéndose señalado para la comparecencia el día veintitres del actual, á las siete de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Asunción, número dos.

Y para la citación del demandado cuyo domicilio se ignora, se expide el presente para que sea insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Laguna de Cameros á ocho de Junio de mil novecientos once.—Julián Ayarza.—Por su mandado: El Secretario, Manuel Fernández.

#### JUZGADOS MILITARES

##### Requisitoria

1439

Gabriel Zorroza López, (a) Chavo, natural de Cuzcurrita (Logroño), edad treinta y un años, casado, labrador, pelo negro, cejas al pelo, ojos claros, nariz aguileña, cara redonda, barba poblada, boca mediana, color sano, estatura un metro quinientos setenta milímetros, domiciliado últimamente en el penal de Ceuta, procesado por el delito de robo, comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante de Infantería D. Antonio Camacho Benítez, Juez instructor permanente de causas de Ceuta.

Ceuta 1.º de Junio de 1911.—El Comandante Juez instructor, Antonio Camacho.

#### Anuncios Oficiales

##### VENTROSA

1432

El apéndice al amillaramiento por rústica cuyas alteraciones se llevarán á los repartos de la contribución del año próximo de 1912, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que en término de quince días pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que crean justas.

Ventrosa 7 de Junio de 1911.—El Alcalde, Manuel Rueda.

##### CUZCURRITA

1431

Don Narciso del Val Rubio, Alcalde constitucional de esta villa de Cuzcurrita.

Hago saber: Que confeccionados los apéndices al amillaramiento de este término municipal por los conceptos de rústica y urbana, y el acta del recuento de ganadería para el año próximo de 1912, quedan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, pues

pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cuzcurrita 8 de Junio de 1911.—Narciso del Val.

##### CARBONERA

1429

Terminados los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana, y el recuento de ganadería para el año 1912, quedan expuestos al público los primeros por término de quince días, y el segundo por cinco, en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que puedan ser examinados y presentar contra ellos las reclamaciones que crean justas.

Carbonera 3 de Junio de 1911.—El Alcalde, Manuel Merino.

##### GALILEA

1430

Terminados los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana, y el recuento de ganadería para el año de 1912, quedan expuestos al público los primeros por término de quince días y el segundo por cinco, en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho término no se admitirán.

Galilea 4 de Junio de 1911.—El Alcalde, Rogelio Fernández.

#### Hospital Militar

##### DE LOGROÑO

1450

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta plaza.

Hace saber: Que á las diez horas del día 27 del actual, se celebrará en dicho establecimiento concurso para adquirir las cantidades que puedan ser necesarias en el próximo mes de Julio, de los artículos siguientes: aceite de 1.ª y 2.ª clase, arroz, azúcar, azucarillos, café, carbón de cok, hulla y vegetal, carnes de vaca y ternera, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, leche de vaca, leña de haya, manteca, merluza, pasta para sopa, patatas, tocino y vino común.

Logroño 12 de Junio de 1911.—Baldomero Martínez.

#### Anuncio particular

##### Alcances de Ultramar

Se encarga de reclamarlos, don Víctor Abeytua, 11 de Junio, segundo, izquierda.

2-4

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL.